

DECRETO DE 8 DE MARZO

Reglas para el establecimiento de sociedades anónimas.

EL CIUDADANO JOSE MARIA LINARES

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA ETC.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la institucion de sociedades anónimas es uno de los medios, que mas favorecen las grandes empresas de industria y los trabajos públicos:
2. º Que por tanto conviene determinar las reglas legales de su establecimiento y jerencia, desde que las pocas que contiene el Código de Comercio, son inadecuadas á la importancia de las sociedades anónimas, cuando se aplican á objetos distintos de los del comercio:
3. º Que el proyecto de Código Civil Boliviano, presentado al Gobierno en 9 de Diciembre de 1856 contiene todas las reglas legales indispensables para dicha institucion; la cual no debe postergarse hasta la sancion del espresado Código: Por tanto prévia deliberacion con los Secretarios del despacho?

DECRETO:

Artículo 1. Las reglas establecidas para las sociedades anónimas, en el libro 3. º Título 4. º Capítulo 3. º del citado proyecto Código Civil, quedan desde luego sancionadas y rejirán desde esta fecha en los mismos términos en que se hallan concebidas, á saber=

Art. 1,171. La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la creacion de un fondo comun, que suministran accionistas responsables solo hasta el monto de sus acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la denominacion del objeto que se propone.

1,172. Esta sociedad se constituye en escritura pública que deberá expresar: 1. º El nombre, apellido, profesion y vecindad ó residencia de los socios fundadores: 2.º La residencia de la sociedad: 3. º La designacion clara y completa de la empresa negocio que la sociedad se propone por objeto, y del que toma su denominacion: 4. º El fondo social con el número y la cuota de las acciones en que se divide, y la forma y plazos en que debe consignarse su importe: 5. º La época en que deben formarse los inventarios y balances, y fijarse los dividendos: 6. º La duracion de la sociedad: 7.º Las atribuciones de los administradores y su responsabilidad, así como las facultades reservadas á la junta general de accionista, 8.º La parte ó cuota de las ganancias que debe asignarse para fondos de reserva: 9. º El monto al que la disminucion del fondo social debe causar la disolucion de la sociedad: 10. Las reglas de liquidacion y particion del haber social, y los demás pactos especiales que acordáren los interesados.

1,173. Tambien se hará constar en escritura pública, cualquiera reforma ó ampliacion del contrato y estatutos sociales, aun despues de establecida la sociedad.

1.174. Las sociedades anónimas reciben su existencia legal del decreto del Gobierno, que las autorizará comfórme á la Constitución, cuando constase haberse llenado los requisitos expresados en los artículos siguientes;

Esta autorizacion será igualmente necesaria en el caso del artículo anterior, y siempre que hubiere lugar á prorogar la sociedad ó á disolverla ántes del término estipulado.

1,175. No podrá expedirse la autorizacion del Gobierno sin que conste, previo exámen de la escritura de sociedad, y estatutos aprobados por los accionistas: 1.º Que el fondo social será efectivo y no nominal: 2. º Que el fondo será

examinadas y vijiladas por los socios: 4.º Que el número de suscritores ó accionistas que hagan la demanda de autorizacion, represente la tercera parte á lo menos del fondo social, que se hubiere estipulado.

1,176. La autorizacion designará siempre la cuota del fondo social que debe realizarse, en el plazo que se estime conveniente, antes de entrar en jiro la sociedad.

Esta cuota podrá llegar segun los casos y circunstancias, hasta un veinticinco por ciento de las acciones, sin tomar en cuenta las de industria ó privilegio.

1,177. Hasta que se justifique la existencia da la cuota designada con sujecion al artículo anterior no se declarará por el Gobierno, que la sociedad queda legalmente instalada, ni se señalará el término en que debe entrar en ejercicio.

1,178. Toda inobservancia y violacion de los estatutos, dará mérito á disolver la sociedad.

En este caso la ejecutoria del Tribunal declarará tambien la responsabilidad mancomunada de los administradores y socios, que hayan acordado la transgresion, por los perjuicios causados con ella, sea á los accionistas ó á terceros.

1,179. Serán publicados por la sociedad en tiempo y forma prescritos por los reglamentos del Gobierno, tanto la escritura y estatutos de la sociedad, su reforma ó ampliacion, la próroga ó disolucion de la sociedad, como las autorizaciones, con qu estos deben ser legalizados por el Gobierno, salvo el caso del artículo anterior.

1,180. No será válida la sociedad en que no se haya cumplido con las solemnidades del artículo anterior y del 1,172.

En este caso la ejecutoria que declare la nulidad de la sociedad ó de algunas de sus operaciones, contendrá tambien la declaracion del parrafo 2.º del art. 1,178, en cuanto á las operaciones atacadas de nulidad.

Los socios que no se hubieren mezclado en la administracion, solo responderán con la suma entregada por ellos á cuenta de sus acciones.

Además, el Tribunal impondrá á la administracion una multa que no pase de mil pesos, aplicable á los establecimientos de caridad.

1,181. Habrá en las sociedades anónimas un fondo de reserva formado con la cuota de ganancias de cada año, que se designare en la autorizacion del Gobierno.

Ni esta reserva ni el fondo social podrán retirarse en todo ó en parte, durante la compañía.

1,182. El fondo social se dividirá en acciones, y estas podrán subdividirse en cupones.

Cuando el fondo social se componga de acciones de capital y de industria, éstas segundas permanecerán en depósito, sin poder enagenarse hasta que el socio ó socios portadores hayan cumplido lo que estipularon con la sociedad.

1,183. Las acciones industriales solo dan derecho á la parte correspondiente en las ganancias de cada año, sin participacion alguna en el fondo social, salvo que se estipulare lo contrario en la escritura de sociedad.

1,184. Los accionistas pueden transferir ó enagenar sus promesas de accion, ántes de estar legalmente autorizada la sociedad, y esta enagenacion será válida, aunque la sociedad no llegue á establecerse por falta de autorizacion legal.

1,185. La transferencia de una accion, cuyo valor se haya cubierto en parte solamente á la sociedad, no extingue la obligacion del cedente pará con esta, salvo que los administradores la den por cancelada en la misma transferencia, con sujecion á lo estipulado por la sociedad.

1,186. Cuando algun accionista no cubriere en las épocas convenidas, las cuotas de su accion, la sociedad podrá venderla de cuenta y riesgo del socio moroso, ó emplear cualquier otro arbitrio que se hubiere estipulado por la sociedad, para subsanar los daños y perjuicios de la mora.

1,187. Las accionos definitivas pueden ser al portador ó nominales.

Las acciones nominales son transferibles por inscripcion, ó por endoso sin responsabilidad.

Las acciones al portador se transfieren por la mera tradicion de los títulos.

1,188. Queda prohibida la emision de acciones al portador, ántes de haberse cubierto la totalidad de su valor á la sociedad.

1,189. Queda asimismo prohibida la enagenacion de acciones difirifendo hasta cierto dia la entrega de los títulos, ó haciéndola bajo condicion.

1,190. Justificado el extravio ó pérdida de una accion al portador, se expedirá un nuevo título al propietario, previo afianzamiento á satisfaccion de la sociedad.

1'191. Los accionistas no son responsables, sino hasta la concurrencia de los derechos ó del interés que tengan en el haber social.

1,192. En caso de insolvencia de la sociedad, los terceros tendrán derecho para perseguir directamente el pagó del valor de las acciones, que se adeudare por los accionistas; pero no el de las cantidades que hubieren percibido en los dividendos por ganancias.

1,193. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables asociados ó no asociados, asalariados gratuitos, elejibles en la forma que prevengan los estatuos de la sociedad.

Las cláusulas de los estatuos que establezcan la irrevocabilidad de los administradores, se tendrán por no puestas.

1,194. Los administradores no responden sino de la ejecucion de su mandato, salvo lo dispuesto en los artículos 1,178 y 1,180.

Es nula toda estipulacion que tieneda á eximirlos de esta responsabilidad.

1,195. Los actos de administracion ejecutados antes de la autorizacion legal de la sociedad, solo comprometerán á esta en cuanto sean encaminados al plantamiento de la misma.

1,196. La sociedad publicará cada seis meses un balance general de su situacion, antorizado por sus administradores.

1,197. Los accionistas no podrán hacer investigacion ni exámen de la administracion social, fuera de las épocas y forma prescritas en los estatutos.

1,198. Los dividendos se deducirán en todo caso de las ganancias líquidas, justificadas por los inventarios y balances, aprobados en junta general de accionistas.

1,199. En caso de pérdida ó disminucion del fondo social al mínimo que los estatutos fijen, como causa de disolucion de la sociedad, los administradores consignarán desde luego este hecho bajo su firma, y lo publicarán inmediatamente en la forma y bajo la pena señalada en los artículos 1,178 y 1,180.

Seguidamente procederán á la liquidacion de la sociedad, quedando personal y mancomunadamente responsables, por las operaciones ulteriores que practicaren.

1,200. La forma y procedimiento de la autorizacion legal de las sociedades anónimas, y las condiciones de publicidad y garantia que se prescriben en este capítulo, serán determinadas según la importancia del objeto de las sociedades, en los reglamentos especiales del Gobierno.

Art. 2. La escritura de fundacion con los estatutos ó reglamentos de la sociedad, y las cartas de suscripcion de acciones, que representen cuando menos la tercera parte exigida por el párrafo 4.º del artículo 1,175 se presentarán al respectivo Jefe Político de la Capital del Departamento, para que intruya el expediente sobre la autorizacion exigida por el art. 1,174 de los incorporados en este decreto.

Si la empresa extendiere sus establecimientos á dos Departamentos distintos, se presentarán á los respectivos Jefes Políticos los mismos intrumentos testimoniados, para que concurran á la formacion del expediente.

3.º Hecha la presentación, se procederá á calificar si el objeto de la sociedad es lícito y de pública utilidad, oyendo sobre esto el informe de las respectivas Juntas Municipales y Consulados de comercio, Se examinará tambien si están satisfechas todas las condiciones del artículo 1,175.

4.º Elevado al Gobierno por el Jefe Político el expediente así instruido, se pasará al Concejo de Estado, quien, si estimare incompleta la instruccion, exigirá todos los informes o la presentacion de todos los documentos que sean conducentes. Si la hallare completa propondrá la resolución Suprema, indicando en su caso la parte del capital que debe realizarse, conforme al artículo 1,176. Cuando la empresa sea de las que requiere una ley especial, propondrá así mismo el proyecto que deba someterse al Congreso.

5.º El Gobierno con vista de lo obrado acordará lo que corresponda, y si fuere aprobar la sociedad, decretará su autorizacion con arreglo á los artículos 1,176 y 1,180, y la comunicará al Jefe Político respectivo, para la publicacion mandada en el art. 1.179,

6.º En seguida se justificará ante el mismo Jefe Político, la recaudacion en la caja social de la cuota designada en la autorizacion, á fin de que dándose cuenta al Gobierno, se declare constituida la sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1,177.

7.º Hecha por el Gobierno la declaracion del artículo anterior, se convocará á Junta General de accionistas, presidida por el Jefe Político, ó empleado público delegado para el efecto, y dándose lectura del decreto de autorizacion y de esta misma declaracion se procederá al nombramiento de la administracion, y de los inspectores que deba tener la compañía, conforme á sus estatutos, para que proceda á la emision de los títulos de acciones, con sujecion á lo dispuesto en el art. 1,188.

Imprímase, y publíquese? Dado en la casa del Supremo Gobierno en la Paz, á 8 de Marzo de 1860

JOSE MARIA LINARES? El Secretario del Despacho Tomás Frías.